

Boletín IX

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

4 de abril de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030198	Jurisprudencia (Laboral)	Multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la ley federal del trabajo. Es improcedente imponerla por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.	48 párrafo quinto de la ley federal del trabajo
2030178	Aislada (Laboral)	Aclaración de laudo. La falta de firma de alguno de los integrantes de la junta o del secretario que autoriza y da fe, conduce a conceder el amparo para que se subsane esa omisión.	842 y 847 de la ley federal del trabajo
2030190	Aislada (Laboral)	Carga de la prueba en el juicio laboral. Corresponde al patrón cuando afirma que el trabajador dejó de presentarse a laborar con anterioridad a la fecha del despido aducido por éste.	784 de la ley federal del trabajo
2030189	Aislada (Laboral)	Contestación de la demanda en el juicio laboral. Puede depositarse en la oficina del servicio postal mexicano cuando el demandado radique en lugar distinto al de la residencia del tribunal del conocimiento.	17 y 873-A de la ley federal del trabajo
2030191	Aislada (Laboral)	Cosa juzgada refleja. No se actualiza cuando en un juicio laboral previo se reconoció como beneficiaria de un trabajador fallecido a una persona, y en un juicio posterior, otra persona, quien no intervino o participó en aquél, reclama su reconocimiento.	503, fracción VII de la ley federal del trabajo

2030188	Jurisprudencia (Laboral)	Conflictos individuales de seguridad social. La constancia de negativa de modificación de pensión expedida por el instituto mexicano del seguro social o el acuse de la solicitud, no son requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame su ajuste o modificación (artículo 899-c, fracciones VI y VII, de la ley federal del trabajo).	899-C, fracciones VI y VII de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/24 L (11a.)

Multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la ley federal del trabajo. Es improcedente imponerla por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras,

excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes. Estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 64/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 993/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 421/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 391/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 613/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Undécima Época

Registro: 2030178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.59 L (11a.)

Aclaración de laudo. La falta de firma de alguno de los integrantes de la junta o del secretario que autoriza y da fe, conduce a conceder el amparo para que se subsane esa omisión.

Hechos: En un juicio laboral se dictó laudo, el cual fue firmado por todos los integrantes de la Junta. Una de las partes solicitó su aclaración, petición que fue desestimada y cuya resolución no firmó el representante de los patrones. El laudo fue impugnado en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario que autoriza y da fe en la resolución de aclaración de laudo impide analizar la constitucionalidad tanto del propio laudo como de la aclaración, independientemente del sentido de esta última.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que recae a la aclaración de laudo forma parte de éste, por lo que ambos tienen las mismas

exigencias formales y deben cumplir con los mismos requisitos de validez, entre otros, que se encuentren firmados. Cuando un laudo está firmado, pero no así la resolución que recae a su aclaración, independientemente de su sentido, ello impide analizar la constitucionalidad de ambos actos y amerita otorgar el amparo para que la autoridad responsable dicte uno nuevo debidamente firmado. Si existiera una solicitud de aclaración per se, ésta también deberá ser signada en los términos indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 645/2023. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Undécima Época

Registro: 2030190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: (IV Región)2o.28 L (11a.)

Carga de la prueba en el juicio laboral. Corresponde al patrón cuando afirma que el trabajador dejó de presentarse a laborar con anterioridad a la fecha del despido aducido por éste.

Hechos: En un juicio laboral, la demandada negó el despido que se le atribuyó al argumentar que los hechos narrados por la trabajadora eran falsos, en virtud de que dejó de acudir a laborar antes de la fecha de despido que precisó en su demanda. La Junta tuvo por cierto el despido y condenó al patrón al considerar que le correspondía la carga procesal de acreditar la subsistencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el despido aducido por el trabajador se ubica en fecha posterior a aquella en que el patrón afirma dejó de presentarse a sus labores, se produce una distribución sucesiva de las cargas probatorias, ya que primero corresponderá al patrón acreditar que a partir de determinado día el operario ya no se presentó a laborar y en el caso de que esa carga se satisfaga, corresponderá a la trabajadora acreditar la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en que se dijo despedida.

Justificación: El despido requiere como presupuesto la existencia de una relación laboral vigente, es decir, que a la fecha de la rescisión unilateral de la relación por parte del patrón haya una prestación de servicios subordinados mediante el pago de un salario. En consecuencia, si el demandado omite demostrar que a partir de un día específico el trabajador dejó de acudir al centro de trabajo, tampoco acreditará que el vínculo laboral aún subsistía, lo cual implicará que no justificó su defensa y pondrá de relieve la existencia del despido sin que, por ende, el operario quede constreñido a probar la subsistencia del nexo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1842/2023 (cuaderno auxiliar 595/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.61 L (11a.)

Contestación de la demanda en el juicio laboral. Puede depositarse en la oficina del servicio postal mexicano cuando el demandado radique en lugar distinto al de la residencia del tribunal del conocimiento.

Hechos: En un juicio laboral la demandada depositó su contestación a la demanda en una Oficina del Servicio Postal Mexicano. La actora se inconformó manifestando que la Ley Federal del Trabajo no prevé esa posibilidad, por lo que debió tenérsele por contestada en sentido afirmativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la contestación de la demanda laboral puede depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano cuando el demandado radique en lugar distinto al de la residencia del tribunal del conocimiento.

Justificación: Si bien en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición que permita el depósito del escrito de contestación de demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano, su artículo 17 autoriza la aplicación de disposiciones que regulen casos semejantes ante la ausencia de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 13, fracción III,

párrafo segundo) permite el depósito de la demanda de nulidad en el Servicio Postal Mexicano, siempre que el domicilio del actor se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede el tribunal. Por tanto, es válido que en el juicio laboral se tenga por contestada la demanda depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia de la demandada. Con ello se garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 585/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Undécima Época

Registro: 2030191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.66 L (11a.)

Cosa juzgada refleja. No se actualiza cuando en un juicio laboral previo se reconoció como beneficiaria de un trabajador fallecido a una persona, y en un juicio posterior, otra persona, quien no intervino o participó en aquél, reclama su reconocimiento.

Hechos: Una persona solicitó la declaración como beneficiaria de un trabajador fallecido, en su calidad de concubina y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones; la Jueza Federal responsable, estimó actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, en razón de que mediante resolución dictada en un juicio laboral previo, se reconoció como beneficiaria con ese mismo carácter (concubina) a una diversa persona; en consecuencia, absolvió de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de una resolución emitida por una autoridad laboral, donde se reconoció como beneficiaria de un trabajador fallecido a determinada persona, no actualiza la figura de la cosa juzgada refleja en un juicio laboral posterior promovido por otra persona que también reclama dicho reconocimiento, si ésta no intervino en aquél, pues al no haber participado en el mismo, lo resuelto en

éste no puede tener una eficacia indirecta dentro del juicio posterior, dada la naturaleza sui géneris de ese tipo de procedimientos.

Justificación: El legislador ordinario previó en el artículo 503, fracción VII, última parte, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la eventualidad de que se presenten posibles beneficiarios a deducir derechos por el fallecimiento o desaparición de algún trabajador o trabajadora, posteriormente a que se hubiese reconocido la calidad de beneficiarios por resolución del tribunal laboral y otorgado el pago en favor de quien compareció al juicio previo; en la inteligencia de que sólo podrán deducir su acción en contra del beneficiario que lo recibió, se entiende, tratándose de un pago único. De lo anterior se sigue que tratándose de la declaración de beneficiarios, dada la naturaleza especial o particular del procedimiento, donde no existe un emplazamiento o llamamiento individual, no se configura la institución de la cosa juzgada refleja, pues la circunstancia de que en un juicio se reconozca como beneficiaria a una determinada persona, no impide que en juicio posterior reclame ese reconocimiento otra persona, habida cuenta que la finalidad de la norma jurídica es otorgar a todos quienes estimen y demuestren tener algún derecho, la oportunidad de ser reconocidos como beneficiarios; desde luego, siempre y cuando no hubiesen participado en el procedimiento previo, supuesto en el cual sí se configuraría la cosa juzgada directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 633/2023. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Undécima Época

Registro: 2030188

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)

Conflictos individuales de seguridad social. La constancia de negativa de modificación de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de la solicitud, no son requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame su ajuste o modificación (artículo 899-c, fracciones VI y VII, de la ley federal del trabajo).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la modificación de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, la actora debe acompañar a la demanda la constancia de negativa de modificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de su solicitud. Mientras que uno consideró que esas documentales constituyen un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que es suficiente exhibir la constancia de otorgamiento de la pensión para acreditar los términos en que fue concedida, sin que sea necesaria la resolución de negativa de modificación de pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que

la constancia de negativa de modificación de pensión, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de la pensión, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que las leyes que establecen que con la demanda se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción ejercida se basan en el principio de buena fe procesal, con el propósito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento y de permitir que no se sorprenda al adversario cuando éste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, tratando de lograr que el demandado conozca la justificación documental en que apoya su pretensión. Esto es lo que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se revise el monto del pago de la pensión, la solicitud de modificación de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir la pensión) y por ello, es irrelevante para la defensa del demandado. De no exhibirse ni la complica ni la impide, ya que está en condiciones de contestar la pretensión aducida, por ejemplo, refutando el cálculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensión por diferentes causas, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, por lo que no se coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor.

Por otro lado, la negativa de modificación de pensión o el acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa no puede exigirse como imprescindible para la presentación de la demanda en términos de la fracción VII del mismo artículo 899-C. Esta fracción está referida a los documentos que,

provenientes del demandado, se encuentran en poder del actor y que, en aras de la inmediatez del proceso, está facultado para aportar al juicio desde la presentación de su demanda. La única consecuencia de no exhibirlos en ese momento es que el proceso podría demorar más, puesto que estaría sujeto a que los aporte el propio demandado en un momento procesal posterior.

Por ello, cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio no es requisito de procedencia de la acción que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, pues en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, estos documentos no constituyen base de la acción.

Exigir la exhibición con la demanda de la negativa de modificar la pensión o el acuse de recibo de que se hizo la solicitud contravendría el derecho de acceso a la justicia, pues supondría que un requisito de procedencia de la demanda no expresamente previsto en ley y que además no tiene vinculación directa con los hechos base de su acción, se constituyera en un obstáculo carente de toda razonabilidad entre él y el órgano jurisdiccional que sólo alargaría el tiempo de resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados

Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.